

del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Muñoz—Arenas—Chacaltana—Mariátegui—Loayza—Guzmán—Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N° 850.—Año 1889.

24

No es venta oculta la que se celebra por escritura pública, aunque el vendedor haya continuado ejerciendo actos de dominio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Mercedes Pando en el juicio que sigue con el doctor don Manuel Alvarez Calderón sobre retracto.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

El derecho de retracto sólo dura por el término de nueve días, que se cuentan desde el siguiente a la celebración de la venta, si ésta es pura. Ese plazo no corre mientras se mantenga oculto el contrato entre el comprador y el vendedor (Artículos 1483, 1485 inciso 2° y 1487 Código Civil).

La ley no ha fijado las circunstancias que constituyen la ocultación de la venta, dejándo-

las al prudente criterio del juez. Por regla general se ha establecido que el otorgamiento de escritura pública es suficiente para acreditar la notoriedad del hecho; pero indudablemente hay muchos casos en que ese requisito no es bastante, desde que no está íntimamente ligado con la publicidad del contrato y no faltan medios para ocultarlo, sobretodo en lugares populosos como esta capital, donde hay muchas escribanías públicas que facilitan el otorgamiento de escrituras.

La existencia, pues, de cualquiera circunstancia que revele la intención de ocultar la venta hecha, debe considerarse en justicia y equidad como una excepción a esa regla general. Esa excepción existe en el presente caso, en el cual consta de los actos seguidos entre doña Virginia Mariátegui viuda de Swayne y doña Carmen y doña María Josefa Pando, que aquella señora continuó gestionando como parte, esto es, como dueño del crédito vendido, después del 8 de junio, fecha de la cesión, y hasta el 15 del mismo, es decir, hasta la víspera de vencerse el término del retracto, lo cual había de alejar necesariamente toda idea respecto de la venta. Así mismo en el juicio de tercería continuó figurando como parte la señora Josefa Tagle de Ortíz Zevallos hasta el mismo 15 de junio, seis días después de hecha la venta, que tuvo lugar el 9, sin que ni en este caso ni en el anterior, el doctor don Manuel Alvarez Calderón hubiese salido al juicio, ni manifestado de manera alguna haber verificado esas compras.

Estos hechos, examinados a la luz de la ley y de la buena fé manifiestan que la venta ha estado oculta; a lo menos para la retrayente, hasta el 15 de Junio; y como su escrito fué presentado

el 20, es claro que se halla dentro del término y que la demanda de retracto debe ser sustanciada.

Por estas consideraciones, el Fiscal cree que hay nulidad en el auto de vista de fojas 60, y que revocándolo, se confirme en todas sus partes el de primera instancia de fojas 35, que declara infundado el artículo de extemporaneidad del retracto y manda se conteste el traslado pendiente; salvo el más justificado acuerdo de V. E.

Lima, 24 de diciembre de 1888.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 28 de febrero de 1889.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y con los traídos *ad effectum videndi* que se devolverán: declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 60, su fecha 23 de octubre último, que revocando el apelado de fojas 35, su fecha 16 de agosto del próximo pasado año, declara inadmisibile la demanda de fojas 2 por extemporánea y sin objeto los artículos promovidos por el doctor don Fernando Palacios: condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Sánchez — Muñoz — Arenas — Chacaltana — Alvarez — Guzmán — Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 799—Año 1889.

Prescripción del derecho de acusar por un homicidio posiblemente calificado.

Recurso de nulidad interpuesto por don Miguel Villafranca en la causa que sigue contra Juan Zavaleta, por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo Señor:

El homicidio consumado en la persona de Nicolás Anchivilca, y el frustrado en la del que ha motivado la presente causa, fueron cometidos por Juan Zavaleta antes de terminar el mes de febrero de 1881.

Las diligencias del sumario instaurado en Lahuaítambo, a propósito del asesinato de Anchivilca, alcanzan hasta el mes de abril del 81 en que quedó paralizado, sin que el reo hubiera sido aprehendido.

Después se entabló y formalizó la querrela en esta capital contra el predicho reo, en marzo de 1887, es decir, cinco años diez meses después de de la comisión de los referidos delitos; trascurso de tiempo aun mayor que el exigido en la segunda parte del artículo 95 del Código Penal para la prescripción del derecho de asusar por delitos